

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**  
**DIRECCIÓN TERRITORIAL CAUCA - HUILA**  
**NOTIFICACIÓN POR AVISO**



**NC 00425 DE 20 DE OCTUBRE DE 2023**

Neiva, veinte (20) de octubre de 2023.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Cauca – Huila Oficina Adscrita Neiva hace saber que el 28 de febrero de 2022 emitió acto administrativo “*Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonados Forzosamente*” dentro del proceso de “*Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas/ inclusión en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados*” distinguido con **ID. No. 1081989**.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto, han transcurrido más de cinco (5) días desde el envío de la citación a la dirección del solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco (5) días.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en diez (10) folios o se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011 y del decreto 1071 de 2015.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Cauca – Huila Oficina Adscrita Neiva, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

En presente AVISO se publica a los veinte (20) días, del mes de octubre de 2023.

**MARÍA EUGENIA VÁSQUEZ MUÑOZ ..**  
Profesional Especializado Grado 18.  
Dirección Territorial Cauca-Huila, oficina adscrita Neiva  
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

**FECHA DE FIJACIÓN**

Neiva, veinte (20) días, del mes de octubre de 2023. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días (23,24,25, 26 y 27) de octubre de 2023, hasta las 05:00 pm del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.

**MARÍA EUGENIA VÁSQUEZ MUÑOZ**  
Profesional Especializado Grado 18.  
Dirección Territorial Cauca-Huila, oficina adscrita Neiva  
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

RT-RG-FO-21  
V.4

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 17/01/2019

**Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Oficina Adscrita Cauca - Neiva**



UNIDAD  
DE RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS



## UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

### RESOLUCIÓN NÚMERO RC 00320 DE 28 DE FEBRERO DE 2022

*“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

#### LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad-, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Que el señor ██████████, identificado con la cédula de ciudadanía No. ██████████ expedida en Bogotá D.C., el día 15 de diciembre de 2021, radicó solicitud identificada con ID N° 1081989, en la que pidió ser inscrito en el RTDAF, en relación con su derecho sobre el predio denominado “Balsora<sup>1</sup>”, sin folio de matrícula inmobiliaria ni cédula catastral preliminarmente identificados, ubicado en la vereda El Carmen, jurisdicción del municipio de Neiva, departamento del Huila, con un área solicitada de 30 hectáreas.

Que el predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución **RU 00001 de 20 de enero de 2017**.

<sup>1</sup> La UAEGRTD aclara que el nombre del predio informado al momento de diligenciar el formulario de la solicitud de inscripción en el RTDAF fue “Balsora”, sin embargo, en la diligencia de ampliación de hechos rendida el 4 de febrero de 2022 (ID de documento 4800267), el solicitante manifestó que el predio que pretende en restitución se denomina “Santo Tomás”.

RT-RG-MO-12  
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Cauca – Huila  
oficina adscrita Neiva

Dirección Carrera 5 No. 21-18 Barrio Sevilla Neiva – Huila - Colombia  
www.restituciondetierras.gov.co Síganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RC 00320 de 28 de febrero de 2022: “Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad no iniciar el estudio formal las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive: “Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011”.

Al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

Por otra parte, es pertinente denotar que el parágrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF, podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

## ANTECEDENTES

### a. Hechos Narrados

1. El señor [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Bogotá D.C., el día 15 de diciembre de 2021 radicó solicitud identificada con ID N° 1081989, en la que pidió ser inscrito en el RTDAF, en relación con su derecho sobre el predio denominado “Balsora<sup>2</sup>”, sin folio de matrícula inmobiliaria ni cédula catastral preliminarmente identificados, ubicado en la vereda El Carmen, jurisdicción del municipio de Neiva, departamento del Huila, con un área solicitada de 30 hectáreas.
2. En dicha solicitud el peticionario refirió ser oriundo del municipio de Neiva (Huila), particularmente de la vereda San Antonio de Anaconia donde vivió toda su niñez, donde dice haber llegado porque su padre trabajaba allí.

<sup>2</sup> La UAEGRTD aclara que el nombre del predio informado al momento de diligenciar el formulario de la solicitud de inscripción en el RTDAF fue “Balsora”, sin embargo, en la diligencia de ampliación de hechos rendida el 4 de febrero de 2022 (ID de documento 4800267), el solicitante manifestó que el predio que pretende en restitución se denomina “Santo Tomás”.



**GESTIÓN  
DOCUMENTAL**  
Dirección Territorial  
Cauca - Neiva



El campo  
es de todos

Minagricultura

RT-RG-MO-12  
V2

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Cauca – Huila  
oficina adscrita Neiva

Dirección Carrera 5 No. 21-18 Barrio Sevilla Neiva – Huila – Colombia  
www.restituciondeltierras.gov.co Síganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RC 00320 de 28 de febrero de 2022: *“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

3. El solicitante manifestó que el fundo que pretende en restitución fue ocupado por su padre dado que, bajo la perspectiva de su progenitor, se encontraba baldío. Asimismo, expresó que el predio al que denominó “Balsora<sup>3</sup>” contaba con potreros, montañas, palos de manzana y café.
4. Refiere el deponente que su padre llegó al fundo objeto de reclamo aproximadamente en el año de 1957, y que dichas tierras *“eran montaña virgen, sin propiedad de nadie era como zona de reserva, de ahí para dentro solo hay caserío, solo montaña”*; donde fueron explotadas mediante labores agrícolas tales como la siembra de frijol, maíz, alverja, pasto, zanahoria, papa y lechuga.
5. Dada la naturaleza jurídica del predio, el señor ██████ expresa que ni su padre ni él, registraron el predio en ninguna entidad estatal, así como tampoco se pagó dinero por este ni se adquirió mediante documento privado alguno.
6. Indicó el peticionario que la presencia de guerrilla en el sector comenzó en el año 1968 aproximadamente, cuando llegaban a las casas y obligaban a las personas a hacer lo que ellos quisieran.
7. Debido al suceso anterior, indica, la fuerza pública, que contaba con una base militar a unos 300 metros de su finca, tomó el control de la zona, desplazando de ese territorio a todas las personas, incluido su padre, sin embargo, posteriormente la guerrilla asumió el mando del sector.
8. Agregó el peticionario que posteriormente cerca de cumplir los 20 años, retornó solo al predio “Balsora”, ubicado en la vereda El Carmen del municipio de Neiva (Huila) debido a que no tenía donde alojarse, residiendo en dicho fundo de manera permanente, sin embargo, permaneció durante 9 meses aproximadamente hasta que empezaron de nuevo los problemas, cuando le dijeron que se tenía que ir. Indica el señor ██████ que las amenazas referenciaban a *“un tal Marulanda”*.
9. Afirmó el reclamante que, entre 1978 y 1979, fue reclutado por la guerrilla donde permaneció en contra de su voluntad, por cerca de dos años y medio consecutivos en los que fue entrenado y adoctrinado bajo las posturas que los regían.

<sup>3</sup> La UAEGRTD aclara que el nombre del predio informado al momento de diligenciar el formulario de la solicitud de inscripción en el RTDAF fue “Balsora”, sin embargo, en la diligencia de ampliación de hechos rendida el 4 de febrero de 2022 (ID de documento 4800267), el solicitante manifestó que el predio que pretende en restitución se denomina “Santo Tomás”.

RT-RG-MO-12  
V2



Continuación de la Resolución RC 00320 de 28 de febrero de 2022: “Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

10. Luego de esto, durante un bombardeo ocurrido en el campamento, manifiesta el señor [REDACTED] que logró escapar hacia una zona cercana al municipio de Colombia y posteriormente se radicó en Arenales, donde estuvo laborando por un tiempo.
11. Finalmente, el reclamante huye en compañía de un familiar hacia el municipio de Barinas en Venezuela donde actualmente tiene su domicilio.
12. Dado lo anterior, el solicitante afirma que el predio “Balsora<sup>4</sup>” quedó completamente abandonado y jamás regresó a este, luego de los hechos ocurridos entre 1978 a 1979 e indica que desconoce lo que haya pasado con el inmueble posterior a esa fecha y hasta la actualidad.

**b. Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa.**

Que, a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

**Pruebas aportadas por el solicitante**

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía N°19.464.603 expedida en Bogotá, que corresponde al señor [REDACTED] (ID de documento 4740779).

**Pruebas recaudadas oficiosamente.**

- Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de fecha 15 de diciembre de 2021 (ID de documento 4740671).
- Acta de localización predial realizada el 15 de diciembre de 2021 (ID del documento 4740826)
- Ampliación de hechos rendida por el señor [REDACTED] el 4 de febrero de 2022 vía telefónica dado que su país de residencia es Venezuela (ID del documento 4800267)

**De la oportunidad de controvertir el material probatorio.**

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección

<sup>4</sup> La UAEGRTD aclara que el nombre del predio informado al momento de diligenciar el formulario de la solicitud de inscripción en el RTDAF fue “Balsora”, sin embargo, en la diligencia de ampliación de hechos rendida el 4 de febrero de 2022 (ID de documento 4800267), el solicitante manifestó que el predio que pretende en restitución se denomina “Santo Tomás”.



RT-RG-MO-12  
V2

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Cauca – Huila  
oficina adscrita Neiva

Dirección Carrera 5 No. 21-18 Barrio Sevilla Neiva – Huila – Colombia  
www.restituciondetierras.gov.co Síganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RC 00320 de 28 de febrero de 2022: “Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Territorial Cauca – Huila de la UAEGRTD mediante llamada telefónica surtida el 22 de febrero de 2022 y a través de documento fijado en la cartelera de la entidad, le informó al peticionario que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en la Carrera 5 # 21 – 18 Barrio Sevilla en la ciudad de Neiva (Huila), con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que el señor [REDACTED] manifestó su deseo de conocer el material probatorio que obra en el expediente y pidió que le fuera enviado al correo electrónico [REDACTED], del cual no se recibió objeción alguna.

#### ANÁLISIS DE LA UNIDAD.

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución, se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF en los siguientes términos:

*“...2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras...”*

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio, con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

#### I- Del requisito de temporalidad:

De acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos que ocasionaron el abandono y/o despojo del predio deben haberse configurado entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada ley.

En el presente caso, de conformidad con el análisis previo surtido en virtud de lo establecido en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, el cual tiene como fin determinar (i) las condiciones de procedibilidad para el registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y (iii) evitar que se

RT-RG-MO-12  
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Cauca – Huila  
oficina adscrita Neiva

Dirección Carrera 5 No. 21-18 Barrio Sevilla Neiva – Huila – Colombia  
www.restituciondelatierras.gov.co Síganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RC 00320 de 28 de febrero de 2022: “Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la ley, se encontró lo siguiente:

Sea lo primero indicar que en el formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, el peticionario estableció frente a la vinculación con el predio denominado “Balsora”<sup>5</sup>, lo siguiente:

*“Para el año de 1969 fue desalojado mi papa por la fuerza pública, torturaron a la gente, había prohibición de entrada allá, posteriormente ya entraba uno pero siempre era investigado de que iba hacer a que ingresaba, luego que el ejército se fue de allá, en el año de 1978 el mando era de la guerrilla, yo **Salí de allá en el año de 1978**”.*<sup>6</sup> (Subrayado y destacado propio).

Información que fue corroborada en la diligencia de ampliación de declaración de fecha 4 de febrero del 2022 rendida por el solicitante [REDACTED], en la cual se le indagó frente a la vinculación con el predio que pretende en restitución, a lo cual el peticionario expresó:

**“PR: ¿Cuánto tiempo permaneció en el predio?”**

**ENT:** Como 9 meses, yo iba a cumplir un año cuando empezaron otra vez los problemas. Recuerdo mucho que [REDACTED] en esa época fue secuestrado y lo tenía en un sector de la montaña llamado Balsillitas sector El Pato, él era un cantante compositor de música. A mí se llevó la guerrilla para el monte y nos tuvieron allá enseñándonos, entrenándonos, o me mataban o me secuestraban, para mí eso fue un secuestro porque fue en contra de mi voluntad durante dos años y medio más o menos y para allá nos llevaron y por allá estuve hasta el **año 1979** y fue cuando hubo un bombardeo y me escapé y me vine para los lados de Venezuela.

**PR: ¿Luego de que se pudo escapar del campamento de la guerrilla volvió en algún momento al predio?**

**ENT:** No nunca”.

(...)

<sup>5</sup> La UAEGRTD aclara que el nombre del predio informado al momento de diligenciar el formulario de la solicitud de inscripción en el RTDAF fue “Balsora”, sin embargo, en la diligencia de ampliación de hechos rendida el 4 de febrero de 2022 (ID de documento 4800267), el solicitante manifestó que el predio que pretende en restitución se denomina “Santo Tomás”.

<sup>6</sup> Ver solicitud de inscripción en el RTDAF (ID de documento 4740671)

<sup>7</sup> Ver ampliación de hechos (ID de documento 4800267).

RT-RG-MO-12  
V2



Continuación de la Resolución RC 00320 de 28 de febrero de 2022: “Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

En esta misma diligencia de ampliación de declaración, el solicitante de manera expresa indicó que los hechos por los cuales le tocó abandonar su predio y fue despojado de este, acontecieron en el año 1978, como se precisa a continuación:

**“PR: ¿a dónde llega?”**

**ENT:** Estuve en una finca trabajando unos días y me fui porque corría riesgo y me vine en un carro por el sector los cauchos

**PR: ¿recuerda la fecha?**

**ENT:** por los años 1978, yo estaba llegando a los 20 años

**PR ¿Qué pasó con el predio después del desplazamiento? ¿En qué estado quedo?**

**ENT:** No yo no volví más, ellos dicen que son cooperativistas, eso está abandonado por completo”<sup>8</sup>

Ahora bien, al preguntarle si posterior a los hechos sufridos en el año 1978, había padecido un nuevo hecho victimizante y si continuó con algún tipo de vínculo jurídico sobre el predio, respondió:

**“...PR: ¿En la actualidad ha presentado hechos victimizantes?”**

**CONTESTÓ:** No.

**“PR ¿Qué pasó con el predio después del desplazamiento? ¿En qué estado quedo?”**

**ENT:** No, hasta el martes 7 de diciembre de 2021, pregunte a un vecino y dijo que eso estaba en zona de reserva y producción de agua sobre fauna y flora”.

De lo anterior, se concluye que, si bien es cierto, el solicitante refiere dos fechas paralelamente, esto es, 1978 y 1979, es claro en advertir la certeza respecto de esos años por cuanto refiere la edad que tenía, además de citar un episodio importante en su vida como fue el reclutamiento forzado del que también fue víctima durante un periodo de dos años aproximadamente, por lo que se tiene como fecha cierta del abandono del predio solicitado en restitución, el **año 1979**, que es cuando el solicitante es reclutado por la guerrilla y posteriormente logra escapar de los campamentos donde lo estaban entrenando y jamás regresa como expresamente lo refirió. Por lo tanto, se tiene que dicho hecho victimizante narrado por el señor [REDACTED], ocurrió por fuera del término previsto por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 como requisito para la titularidad del derecho fundamental a la restitución de tierras, es decir, antes del **1 de enero de 1991**.

Por consiguiente, la Unidad encuentra que la solicitud de inclusión en el RTDAF<sup>9</sup> del predio denominado “Balsora<sup>10</sup>”, NO cumple con el requisito de la temporalidad establecido en el artículo 75 ibidem.

<sup>8</sup> ID de documento 4800267

<sup>9</sup> Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Continuación de la Resolución RC 00320 de 28 de febrero de 2022: “Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Frente a esta delimitación temporal, la Honorable Corte Constitucional realizó el estudio de constitucionalidad, con base en el cual lo declaró exequible, por considerar que el legislador tiene un amplio margen de configuración, y la limitación temporal establecida en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, solo sería inconstitucional si resultara manifiestamente arbitraria, lo cual en el caso del precitado artículo no ocurrió; sobre el particular deben tenerse en cuenta las consideraciones efectuadas por la Alta Corporación<sup>11</sup> que para el efecto contemplan lo siguiente:

*“(...) el primero de enero de 1991 no es una fecha que resulte manifiestamente arbitraria y por lo tanto ha de respetarse el margen de configuración del legislador. (...) Si bien están en juego el derecho a la propiedad y los derechos adquiridos de los despojados en todo caso en esta materia, (...) el juez constitucional debe ser respetuoso del margen de configuración legislativa, pues como antes se dijo la fecha adoptada fue el resultado de un amplio consenso al interior del Congreso de la República, luego de haber sido exploradas distintas alternativas temporales. (...)”*

*El criterio de distinción de naturaleza temporal empleado en el artículo tercero demandado es idóneo para garantizar la seguridad jurídica, pues delimita la titularidad del derecho a la restitución e impide que se pueda reabrir de manera indefinida el debate sobre los derechos adquiridos respecto de bienes inmuebles.*

**Finalmente, la limitación temporal no resulta desproporcionada respecto de los derechos de las víctimas pues la fecha del primero de enero de 1991 precisamente cubre el período histórico en el cual se produce el mayor número de víctimas despojos y desplazamientos según se desprende de los datos estadísticos aportados por el Ministerio de Agricultura, que fueron consignados en el acápite 3.2 de los antecedentes de la presente decisión.**

<sup>10</sup> La UAEGRTD aclara que el nombre del predio informado al momento de diligenciar el formulario de la solicitud de inscripción en el RTDAF fue “Balsora”, sin embargo, en la diligencia de ampliación de hechos rendida el 4 de febrero de 2022 (ID de documento 4800267), el solicitante manifestó que el predio que pretende en restitución se denomina “Santo Tomás”.

<sup>11</sup> Sentencia C-250 de 2012. En esta providencia, la H. Corte Constitucional consideró, entre otras, que la fecha 01 de Enero de 1991, que el Legislador contempló en el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, no es manifiestamente arbitraria, por cuanto “... (i) la mayoría de los estudios sobre el conflicto armado señala que a partir de 1990 la expulsión y el despojo de tierras se convierte en un mecanismo empleado regularmente por las organizaciones paramilitares contra la población civil; (ii) los registros de casos de despojo y expulsión datan de los años noventa, de manera tal que sobre las fechas anteriores no hay certeza y se dificulta aplicar la medida de restitución tal como aparece regulada en la Ley 1448 de 2011; (iii) de conformidad con las estadísticas del INCODER la mayor parte de los casos de despojo registrados están comprendido entre 1997 y el año 2008, los casos anteriores a 1991 corresponden solamente al 3% de los registrados entre 1991 y 2010; (iv) hay un incremento en las solicitudes de protección de predios a partir de 2005 y que con anterioridad a esa fecha este mecanismo sólo era utilizado de forma esporádica.(...)”

RT-RG-MO-12  
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Cauca – Huila  
oficina adscrita Neiva

Dirección Carrera 5 No. 21-18 Barrio Sevilla Neiva – Huila – Colombia  
www.restituciondelatierras.gov.co Síganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RC 00320 de 28 de febrero de 2022: “Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

***Se concluye entonces que la expresión entre el primero de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley, resulta exequible frente al cargo examinado en la presente decisión (...)***. (Negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas, los hechos que sirven de base a la solicitud de inscripción en el RTDAF identificada con el ID 1081989, confrontados con la norma mencionada, indican a la UAEGRTD que en efecto, el solicitante [REDACTED], perdió el vínculo material con el predio denominado “**Balsora<sup>12</sup>**” por fuera del término que la Ley 1448 de 2011 establece en su artículo 75, es decir, ocurrió antes del **1 de enero de 1991**, razón por la cual la solicitud radicada por el reclamante no cumple con el requisito de temporalidad y por tanto, no se puede predicar que el reclamante pueda ser beneficiario de la política pública de restitución de tierras.

### CONCLUSIÓN

Que, por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF identificada con el ID 1081989, por no acreditarse los requisitos de los artículos 3°, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, concretamente al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, esto es, el requisito de temporalidad.

Por lo anteriormente expuesto, la directora territorial Cauca – Huila oficina adscrita Neiva de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO INICIAR** estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, identificada con el ID **1081989**, presentada por el señor [REDACTED], identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Bogotá D.C, en relación con el predio denominado “**Balsora<sup>13</sup>**”, sin folio de matrícula inmobiliaria ni cédula catastral preliminarmente identificado, ubicado en la vereda El Carmen, jurisdicción del municipio de Neiva,

<sup>12</sup> La UAEGRTD aclara que el nombre del predio informado al momento de diligenciar el formulario de la solicitud de inscripción en el RTDAF fue “Balsora”, sin embargo, en la diligencia de ampliación de hechos rendida el 4 de febrero de 2022 (ID de documento 4800267), el solicitante manifestó que el predio que pretende en restitución se denomina “Santo Tomás”.

<sup>13</sup> La UAEGRTD aclara que el nombre del predio informado al momento de diligenciar el formulario de la solicitud de inscripción en el RTDAF fue “Balsora”, sin embargo, en la diligencia de ampliación de hechos rendida el 4 de febrero de 2022 (ID de documento 4800267), el solicitante manifestó que el predio que pretende en restitución se denomina “Santo Tomás”.

RT-RG-MO-12  
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Cauca – Huila oficina adscrita Neiva

Dirección Carrera 5 No. 21-18 Barrio Sevilla Neiva – Huila - Colombia  
www.restituciondeltierras.gov.co Síganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RC 00320 de 28 de febrero de 2022: “Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

departamento del Huila, con un área solicitada de 30 hectáreas, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibidem.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

**Notifíquese y cúmplase.**

Dada en la ciudad de Neiva (Huila), a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022).



**MARÍA DEL MAR CHAVES CHAVARRO**

**DIRECTORA TERRITORIAL CAUCA – HUILA OFICINA ADSCRITA NEIVA  
DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
DESPOJADAS**

Proyectó: Juliana Henao – Abogada Sustanciadora 

Revisó:

- Área Catastral: Héctor Campo. 
- Área Social: Yaneth Jiménez 
- Área Jurídica: Julián Escobar 



**GESTIÓN  
DOCUMENTAL**  
Dirección Territorial  
Cauca - Neiva



El campo  
es de todos

Minagricultura

RT-RG-MO-12  
V2

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Cauca – Huila  
oficina adscrita Neiva

Dirección Carrera 5 No. 21-18 Barrio Sevilla Neiva – Huila – Colombia  
www.restituciondetierras.gov.co Síganos en: @URestitucion